



SEILLO CUARTO, VEINTE
 DE MARZO DE 1713, AÑO DE
 NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y TRECE.

que el Destino de los caudales para este efecto por lo
 que asimismo que de quitar del todo o parte del cau
 dal que existe a mas de que ande padieren detrimen
 to los materiales especialmente de piedras labradas
 como dize cada Concejo el fin que en esta Villa
 tiene representado por tan presente, y tan preciso
 de las Casas Capitulares por tanto Contradize el
 Libram^{to} echo por esta Villa de los quatro mil r^{os} por
 no ser para formal para Disponer de este Caudal sin
 que Primero preceda orden Superior para ello Requie
 ro con la modestia Devida el Señor A. M. para que
 mande traer a Reconocido Determinare lo que tenga
 por Conben^{te} con arreglo al mandado por la supe
 rioridad en la citada Real Provisión, y los Daños, y per
 juicios que de lo contrario sobrevengan segun de quenta
 y cargo de quien ayaluzga, y en atencion a que el con
 ta que ay cuenta de Caudales sobre Mones, y que aun
 que sean librado año tien Ducados, y no consta el q.
 sea este solo el Caudal que tienen por tanto Requie
 ro con la modestia judicial del Dho Señor A. M. mayor
 o al parte formal que sea para Dar valor, y para
 que se libren con arreglo al que prevenza la supe
 rioridad todo lo que asi presente ala Real Justicia
 Por el Señor D. Agustin De Portillo de dho como Individuo
 de lo Junta que en caso de cesar las Provisiones por fal
 ta de Caudales por omisiones Contemplaciones, y otras fines
 Particulares no se da en cuenta y Respon^{da} nada de lo que
 se ocurrea pues Contempla no se mira como Deve